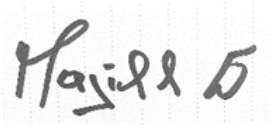


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 8 de noviembre de 2022.

Pasa a despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda acumulada al proceso aquí radicado 2022-00191, demanda que inicialmente se tramitaba ante el Juzgado Segundo de Familia promovida por la señora TANIA CATALINA POSADA HOYOS contra el señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, sin que este último la hubiere contestado ni hubiere formulado excepciones. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1627

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO
	C.C. 1.053.783.817
Demandado:	TANIA CATALINA POSADA HOYOS
	C.C. 1.053.841.230
Radicado:	2022-00191

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso que inicialmente se tramitaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales por parte de la señora Tania Catalina Posada Hoyos contra el señor Juan David Ramírez Castillo, el cual fue acumulado al proceso aquí radicado 2022-00191, se dispone a ratificar como fecha y hora **NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA DE LOS DÍAS MARTES CATORCE (14) Y MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para la celebración de la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme lo ya señalado en auto del 11 de agosto de 2022, esto ya que en el proceso radicado 2022-00191, ya se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan como pruebas dentro del proceso que se acumula, esto es, el que inicialmente se tramitaba ante el Juzgado Segundo de Familia de Familia de Manizales por la señora TANIA CATALINA POSADA HOYOS y contra el señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO, las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE TANIA CATALINA POSADA HOYOS:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de Nacimiento de MARTINA RAMÍREZ POSADA.
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 0529 del 23 de noviembre de 2021.
- Constancia de afiliación a la EPS SURA de la menor Martina Ramírez Posada.

- Constancia expedida por el Colegio Filipense Nuestra Señora de Lourdes de fecha 10 de febrero de 2022.

No se decreta como prueba documental a instancia de la parte demandante la Cédula de ciudadanía de Tania Catalina posada, en razón a que la misma no fue allegada al expediente.

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del Código General del Proceso, se decretará la recepción de dos (2) testimonios, toda vez que la obligación de la parte interesada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos (2) por cada hecho, como así no lo hizo, debe el Despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- DANIELA VALENCIA MONTOYA.
- MANUELA FRANCO ORREGO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que absolverá el señor JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO.

DE LA PARTE DEMANDADA JUAN DAVID RAMÍREZ CASTILLO:

No solicitó pruebas.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán la parte demandante y demandada a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a0a98b055bdad73bbd9ce3231eaadae7ffcb80e5f4a0f30f2d61fa588abca**

Documento generado en 08/11/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>